



Præces dicendæ antequam incipiat Con-
grego. ~ Invocaciones ~~~~~

Veni Sancte Spiritus, repletuorum cor-
da fidelium, & tui amoris in eis ignem ac-
cende. *Ps.* Repleti sunt omnes Spiritu S^{to}

Rx. Et ceperunt loqui: ~ **O** ratio.

Deus, qui corda fidelium Sancti Spiri-
tus illustratione docuisti da nobis
in eodem Spiritu recta sapere, & de eius
semper consolatione gaudere: ~

Concede nos famulos tuos, quæ-
sumus Dñe Deus, perpetua mentis & cor-
poris sanitate gaudere, & gloriosa Bea-
tæ Mariæ semper Virginis intercessiõne
a præsentis liberari tristitia, & æterna
perfrui lætitiã: ~

SAn-

✠

Sanctissima Genitricis tuæ Sponsi que
sumus Dñe meritis adiuuemur: vt quod
possibilitas nostra non obtinet, eius no
bis intercessione donetur. Per Christum
Dominum nostrum. Amen.

*Act fñ de la
Junta =*

Responso

Ne recorderis peccata mea Dñe. Dũ ve
neris iudicare sæculũ per ignẽ. **V.** Dirige
Dñe Deus meus in conspectu tuo viam
meam. **R.** Dũ veneris. **V.** Requiẽ aternã
dona. **R.** Dũ veneris. **Kyrie eleison. Chri
ste. Kyrie. Paternost. Et** nos inducas
intētat. **R.** Sed lib. **V.** A porta inferi. **R.** Erue
Dñe animas eorũ. **V.** Requiescãt in pa.
R. Amẽ. **V.** Dñe exaudi oratio. **R.** Et cla.
V. Dñs vobisc. **R.** Et cum p. **Oremus.**

DEus, qui inter Apostolicos Sacerdotes
famulos tuos Pontificali, seu Sacerdota
li, fecisti dignitate vigere: presta quæsumus
vt eorū quoque perpetuo aggregentur
cōfortio. **D**Eus veniæ largitor, & hu
manæ salutis amator: quæsumus clemē
tiam tuā, vt nostræ cōgregationis fratres
propinquos, & benefactores, qui ex hoc
sæculo trāsierunt: beata Mariā semper
Virginē intercedente cum omnib⁹ Sāctis
tuis, ad perpetuæ beatitudinis consorti
um peruenire concedas. **F**idelium Deus
omniū conditor & redēptor, anima b⁹
famulorū famularūque tuarū, remis
sionē cūctorū tribue peccatorū: vt in
dulgentiā, quam semper optauerunt,

opijs supplicationibus consequantur.
Qui vivis & regnas in sæcula sæculo-
rum. *R.* Amen. *V.* Requiẽ æternam
dona eis Dñe. *R.* Et lux perpetua luce-
at eis. *V.* Requiescāt in pace. *R.* Amē.

estas. Preces, y Responso se manda en una uantala
de 1104 a. y se dicen antes de empezar
y acabar. *R.*

REGLAS,

Y

CONSTITUCIONES

PARA EL GOBIERNO DE LA JUNTA,
Y CONGREGACION DE LOS NIÑOS

EXPOSITOS DE ESTA CIUDAD

DE SEVILLA.

HECHAS EN EL AÑO DE 1656.

*POR LOS SEÑORES HERMANOS
DE LA JUNTA.*

APROVADAS,

Y AVTORIZADAS POR EL

Ilustrísimo y Reuerendísimo señor DON
FR. PEDRO DE TAPIA, Arçobispo de

Seuilla, Hermano Mayor, y Protec-
tor de la Junta, como

Ordinario.

EN SEVILLA,

Impressas por IVAN GOMEZ DE BLAS.

En este Año de 1656.

REGLAS

Y

CONSTITUCIONES

PARA EL GOBIERNO DE LA JUSTIA

Y CONSERVACION DE LOS NIÑOS

EXCORTADO DE ESTA CIUDAD

HECHAS EN EL AÑO DE 1818

POR LOS SEÑORES

SEÑORES

APROBADAS

Y AUTORIZADAS POR EL

GOBIERNO Y SEÑOR DON

FRANCISCO DE TAPIA, ALCALDE DE

PRIMERA, SEÑOR DON

JOSE DE LA JUECA, como

Ordinero.

EN FECHA

EL SEÑOR DON JUAN GONZALEZ DE BRAS

SECRETARIO

En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y diez y ocho años.



DON FR. PEDRO

DE TAPIA, POR LA
Gracia de Dios, y de la Sá-
cta Sede Apostolica Arçobis-
po de Seuilla, del Consejo de su Mage-
stad, &c. Auiendo visto la Regla, y Con-
stituciones, conque hasta aqui se ha go-
uernado la Congregacion y Hermãdad
de los Niños Expositos de esta ciudad de
Seuilla, de la Aduocacion del glorioso Pa-
triarca san Joseph, y nuestra Señora del
Amparo; parece ser, que por el año del
Señor de 1558. siendo Arçobispo de esta
Ciudad el Ilustrissimo señor don Fernan-
do de Valdes, mouido de la piedad pater-
nal, y propria de vn tã gran Prelado, fun-
dô la dicha Congregacion y Herman-
dad, cuyo instituto fuesse cuydar de la
criança, y educacion de los Niños Expo-
sitos, dexãdo la administracion a los Ve-
nerables, y muy amados Hermanos nue-

CONSTITUCIONES DE LOS

stros Dean y Cabildo de nuestra Sancta Iglesia, a cuyo cargo estuuoha ta el año de 1590. que esta Congregacion se agregó a la Cofradia del Dulcissimo Nombre de I E S V S, sita en el Conuento de san Pablo el Real, con licencia de el Ordinario, y consentimiento del dicho Cabildo, apartandose de la dicha Administracion, y Patronazgo, segun consta auerse otorgado ante Gaspar de Leon Escriuano publico, que fue desta ciudad de Seuilla, en 9. de Julio del dicho año de 1590. Y en la dicha Cofradia del Dulcissimo Nóbre de I E S V S se conseruó esta fundacion y administracion hasta el año de 1627. en el qual dicha Cofradia renunció el derecho que tenia a la Administracion de esta fundacion, y criança de los Niños, cediendole todo en el Eminentissimo señor Cardenal Don Diego de Guzman Arçobispo de Seuilla, que a la sazón era; y su Eminencia formó vna Junta, y Herman-

mandad de cierto numero de personas Eclesiasticas, y Seculares por mitad, quedando su Eminencia, y sus sucesores por Protectores, y Cabeça de dicha Hermandad: y para su cōseruaciō, y buē gouierno hizo Constituciones; las quales por la variedad tan grande de los tiempos, necesitan de nueva disposicion y forma: y deseando darla en los medios mas conuenientes para su conseruacion, y perpetuidad, hemos dispuesto Casa de Hospitalidad para dichos Niños, en forma competente, y acomodada, y sitio decente, é impuestoles vn juro de mil ducados de renta, con las condiciones expressadas en la escritura de donacion, sin otras limosnas, y socorros, qles estamos haziēdo. Y para el buē gouierno, y administracion de todo se Nos ha suplicado por los Hermanos desta Congregacion, la reformation de dichas Constituciones, y disponerlas como Nos pareciere conueniente.

CONSTITUCIONES DE LOS

Y visto, y examinado atentamente el estado de las cosas; ordenamos, y mandamos se guarden las Ordenaciones, y Constituciones siguientes.

PRIMERA PARTE
DE ESTAS CONSTITUCIONES, Y REGLA.

CAPITULO I. Del numero de los Hermanos que ha de auer en esta Congregacion.

PRimeramente, para el buen gouierno de esta Congregacion de los Niños Expositos, ordenamos, y mādamos, q̄ el numero de los Hermanos q̄ al presente son, se vaya resumiendo como fueren vacando, hasta quedar solo el numero de doze, seis Eclesiasticos, y seis Seglares, y cierre el numero de treze el Ilustrissimo señor Arçobispo de Seuilla, q̄ por tiempo fuere: y los que al presente son, se conseruen, y no se re-

se reciban mas hasta que se resuman a dicho numero: y auendosi ajastado esta reduccion, no se pueda crecer el numero de doze en la forma susodicha: y si contra esta Constitucion se recibiere alguno a la dicha Congregacion, la recepcion sea irrita, y de ningun valor, ni efecto; por quãto el numero de muchos no sirve sino de embaraço, y confusion para las Juntas que se huieren de hazer del gouierno de esta Obra pia.

CAP. II. De las calidades que han de tener los Hermanos de esta Congregacion.

EL que huiere de ser Hermano de esta Congregacion, si fuere en plaça de los seis Eclesiasticos, ha de ser Sacerdote de buena vida y fama y loables costumbres, y tal qual conuiene que sea para obra tã santa. Y si la plaça fuere de Lego, se elija persona principal de buenas costumbres y fama, y que tenga bastãte caudal para sustentarse: y tengase atencion en la prouision de estas plaças, con los que fueren Prebédados de nuestra sancta Iglesia, y natura-

CONSTITUCIONES DE LOS

turales de esta Ciudad, y no se dè a quiẽ no fuere legitimo. Y quando vacare alguna plaça, se dè cuenta al Señor Arçobispo, y en su ausencia a su Prouisor: y el Secretario reciba los memoriales de los pretendientes para consultarlos en la Junta, y no se pueda admitir sin nuestra aprouacion, y de los Señores Arçobispos nuestros suceffores.

CAP. III. Del modo de recibir los Hermanos.

Quando vacare alguna plaça del numero de los doze Hermanos, el Secretario reciba las peticiones de los q̄ pretendieren entrar en aquella vacante, y en la primera Junta las lea: y sino huuiere peticiones, auise como la tal plaça se ha de proouer en la Junta siguiente, en la qual ha de presidir el Señor Arçobispo, o su Prouisor, y votar, y se tendra en su Apofento: y a ella seran llamados todos los Hermanos que estuieren en la Ciudad por cedulillas, en que se les diga como se ha de proouer la tal plaça, y se vote por votos secretos por escrito, assi por los
que

que huieren dado peticion , como por otros qualesquiera que tengan las calidades referidas, conforme a cada vno pareciere; y si alguno tuviere eleccion Canonica, que es la mayor parte de los votos que se hallaren presentes , quede elegido: y sino la huviere, se vote por los dos que tuviere mas votos, de modo, que en el segundo escrutinio se haga eleccion de Hermano: y la que de otra manera se hiziere , no valga, y el que quedare elegido, entre luego, pues no es necesario otro requisito.

CAP. IV. Del lugar de las Juntas.

POr justas razones de buen gouierno ha parecido no ser conueniente, que las Juntas de los Hermanos se hagan en la Casa de los Niños: prohibimos que se hagan las Juntas en ella. Haranse en la Capilla de la misma Casa quando estuviere segregada, o diuidida de lo interior dela dicha Casa, y enel interim en alguna Capilla, o sala de nuestra santa Iglesia Cathedral, o otra de esta Ciudad: sino es, quando el Señor Arçobispo , o su Prouisor presidiere, q̄ en tal caso se tendra en el Palacio Arçobispal.

CONSTITVCIONES DE LOS

CAP. V. De lo que han de jurar los Hermanos, quando fueren recibidos en esta Congregacion.

Quando alguno fuere admitido por Hermano desta Congregacion, en la primera Junta a que fuere llamado, salgan por èl dos Hermanos, y traygã le a la Mesa del Secretario, donde jurarã. Lo primero, que tendra, y defenderã la opinion de la Inmaculada Concepciõ de nuestra Señora, sin pecado Original. Item, que administrarã bien, y fielmente los bienes de esta Congregacion; procurando el aprouechamiento, y aumento de ella, y desuiando su daño, y diminucion; y que harã fielmente el officio que le fuere encargado, y que guardarã la Regla de esta Cõgregacion, de que se le darã vna copia, y se sentarã en el lugar que le tocãre por su antigüedad.

CAP. VI. De los Diputados mayores, y Secretario.

Aunque la cabeça desta Congregacion es el Señor Arçobispo, y siempre que su
Ilu-

Ilustrissima ordenare, se han de hazer en su Casa las Juntas quando presidiere su Ilustrissima, o su Prouisor, o en la Capilla que se señalare quando no presidieren; todauia es necesario que aya en la misma Junta quien presida en su lugar, y se halle en las que se hizierẽ fuera del Palacio Arçobispal, y pueda llamar a otras extraordinarias como conuiniere. Y como el cuerpo de esta Congregacion se compone de los dos estados Eclesiastico, y Seglar; ha parecido que sean dos, vno de cada estado con nombre de Diputados mayores; y el Eclesiastico presida, y llame a las Juntas en la forma dicha. Y assi el primer Domingo de cada año por la tarde se haga eleccion de los dichos dos Diputados mayores, votãdo por votos secretos en escrito; y los que tuuieren eleccion Canonica, queden elegidos para aquel año, y puedan ser reelegidos el siguiente, si pareciere conueniente, por auer cumplido bien con la obligacion de los officios: y si ninguno tuuiere la dicha elecciõ Canonica, se vote por los quatro, dos de cada estado q̄ huuieren tenido mas votos; por manera que en el segũdo escrutinio aya eleccion. Y passados los dichos dos años de

CONSTITUCIONES DE LOS

eleccion y reeleccion, no puedan ser nombrados en dichos officios, hasta q̄ passen tres años de hueco: saluo si alguno tuuiere de las quatro partes las tres de los votos que se hallaren en la tal eleccion, porque en este caso podra ser reelegido tercera y quarta vez, y todas quãtas tuuiere las dichas tres partes de los dichos votos.

En la misma forma, y con las mismas condiciones se elija Secretario desta Congregacion, y el que saliere elegido, reciba los libros, y papeles de la Secretaria por inventario, y los buelua a entregar en la misma forma al que le sucediere en el officio.

CAP. VII. De las elecciones de Tesorero, Mayordomo, Administrador, y Contador.

EL mismo dia, y en la misma forma se elija vn Tesorero que sea Hermano desta Congregacion, el qual ha de tener vna de las tres llaves de la Arca donde se ha de recoger el dinero de todas las rentas. Y ha de recebir el dinero que truxere el Mayordomo, y ponerlo en el

el Arca, y sacar de ella lo que se huuiere de pagar, el qual dicho Tesorero no ha de dar fianças, por quanto lo es en las Arcas, y en su poder no ha de entrar el dinero.

En el mesmo dia, y en la misma forma se ha de elegir vn Contador del Arca, el qual ha de tener otra llaue de ella, y ha de tomar la razon del dinero que entrare y saliere por Arca en el libro a parte, declarando en la razón que tomare los efectos de que se ha cobrado, o procedido el dinero que entrare, y los efectos para que saliere; y la salida ha de ser con libramientos, para que siempre que la Congregacion quisiere saber el estado que tiene, se le pueda referir cõ cuenta precisa: y el dicho Tesorero, y Contador si huuieren de llevar algun salario por su trabajo personal, se le señale la Junta antes de elegidos, con la moderacion conueniente.

El mesmo dia, y en la misma forma se elija vn Administrador que sea Sacerdote, de edad madura, y virtud aprouada, como se requiere para viuir dentro desta Casa, y gouernarla: y siempre sean preferidos los Hermanos de esta Congregacion, queriendo serlo, y teniendo las dichas calidades: y el que saliere elegido, tenga

CONSTITUCIONES DE LOS

la tercera llave del Arca, y se le dè el salario y racion conueniente, como la Junta lo ordenare, señalandolo primero que se elija: y el dicho Administrador sirua por la volūdad de la Congregacion, y no dè fianças.

En el mismo dia y forma se elija vn Cobrador, o Mayordomo que no sea Hermano de la Junta, que tenga obligacion de cobrar todas las rentas, y traer el dinero a la Arca; el qual dè las fianças que a la Junta pareciere, legas, llanas, y abonadas: y auiedo otorgado èl y sus fiadores la escritura de su obligacion, se le dè poder para la cobrãça, y no de otra manera; y antes de elegirle, se le señale el salario que ha de llevar; y sirua dos años, y no pueda ser reelegido por mas tiempo, sin auer dado cuenta cõ pago de los años antecedentes.

CAP. VIII. De los Diputados Visitadores de la Casa.

EN dicho Cabildo se nombren dos Diputados Eclesiasticos Visitadores, que ambos juntos, o el vno, visiten cada semana por lo menos vna vez; y la semana que fuere fin de mes,

mes, lleuaràn consigo al Contador, y ajustaràn la cuenta de aquellos mes del gasto ordinario y extraordinario de la Casa, en el libro que del dicho gasto ha de tener el Administrador, dexando cerrada y firmada la cuenta de cada mes. Han de ver y ajustar el libro de limosnas, que se recogen en la Casa, que asimismo ha de tener el Administrador, dexando mes por mes ajustada y firmada la cuenta de ellas, de manera, que por este libro se le haga cargo al Administrador de las dichas limosnas. Asimismo han de visitar las Amas, y los Niños, y saber como son tratadas, y si ay alguna cosa digna de remedio; de todo lo qual daràn cuenta en la Junta ordinaria, procurando que en ella se pōga el que mas conuenga. Y si fuere cosa de urgente necesidad, auisaràn al Diputado mayor Eclesiastico, que llame a Junta extraordinaria, y se prouea lo que conuenga.

CAP. I X. De las Juntas ordinarias y extraordinarias de esta Congregacion.

Cada Domingo vltimo del mes por la tarde aya Junta general de todos los Hermanos

CONSTITVCIONES DE LOS

manos en el lugar que se dixo en el Cap. 4. a la qual seã llamados por cedulaillas el dia antes: y si huuiere algun negocio particular para el qual estè mādado llamar, se refiera en la cedulailla, para q̄ cada vno vaya aduertido. Y en estas Juntas den cuenta los Diputados de la Casa, de lo que se ofreciere, y de esto se trate en primer lugar, y luego el Tesorero refiera el estado de las Arcas, y lo que fuere necesario proueer para las pagas de las Amas, y lo demas que conuiniere. Tambien darà cuenta del estado de la cobrança de la hazienda, y de la forma en que acude a ella el Mayordomo. Luego se confieran los demas negocios tocantes a la buena administracion, y gouierno de la Casa, oyendo lo que el Administrador tuuiere que aduertir; y despues se lean, y prouean algunas peticiones, si las huuiere. Y si en algũ negocio no huuiere conformidad, se trate y confiera si es negocio de gracia, o de justicia: y si fuere de justicia, se vote por votos secretos con hauas blancas, y negras; o publicos, si conuiniere, y la parte que tuuiere mas votos, essa se execute: y si el negocio fuere de gracia, se vote por votos secretos, y no de otra manera; y auiendo vn voto que con-

tra-

tradiga, no passe el tal negocio, ni se hable mas en el.

CAP. X. Del modo de sentarse, y hablar en las Juntas, y votar en ellas.

EL modo de assentarse en las Juntas los Hermanos, sea en bancos; y en medio del banco que hiziere cabecera, se sienten los dos Diputados mayores, teniendo el lado derecho el Eclesiastico: y en el mismo Choro derecho, se sienten los Hermanos Sacerdotes por su antigüedad de entrada, y en el Choro izquierdo se sienten los Hermanos Seglares por su antigüedad: y quando se confriere, o votare algun negocio, vayan votando por la misma orden, conuiene a saber, los dos Diputados Eclesiastico, y Seglar; y despues todos los Hermanos Eclesiasticos hasta el vltimo; y luego todos los Hermanos Seglares: y siẽpre voten primero los mas antiguos de cada Choro, y el Secretario tome assiẽto en medio de ambos Choros, dõde ha de estar vn bufete cõ los libros del Cabildo, y vn quaderno para tomar razõ de los votos y acuerdos q̃ se hizieren en breuete, para que de el los passe estendidos en buena forma

C al

CONSTITVCIONES DE LOS

al libro del Cabildo. Y si fuera de estas Juntas ordinarias de cada mes, conuiniere llamar a otras extraordinarias, lo puedan hazer el Diputado Eclesiastico, auisando a todos los Hermanos que estuuieren en esta Ciudad el dia antes por cedulillas, dando en ellas razon del negocio, o negocios para que se llama.

Y en el votar no se atrauiesse ninguno a hablar, hasta que aya acabado el que está votando; y si alguno tuuiere que añadir, o que reformar en su voto, lo podra hazer despues de auer votado todos, pidiendo licencia al que preside para boluer a hablar, y no en otra manera.

CAP. XI. Del numero de Hermanos con que se han de hazer las Juntas.

LAs Juntas assi ordinarias, como extraordinarias, se hagan con siete Hermanos por lo menos, inclusos los Diputados mayores: y si por algun accidente no huuiere mas del Diputado mayor Seglar, se haga la Junta con el solo; el qual presida, no hallandose presente el Prelado, o su Prouisor: y si faltaren ambos, presida el Hermano Eclesiastico mas antiguo de

de los que alli se hallaren : conque si estando en la Junta viniere alguno de los Diputados mayores, o ambos: tomen su lugar, y el Hermano que presidia, se buelua al suyo ; y si auia negocio començado, se prosiga, conque si dixere el Diputado que entrò de nuevo, que ha entendido, y quiere votar, lo pueda hazer: y lo mismo se entienda con qualquier Hermano que entràre despues de començada la Junta : y todos los acuerdos que se hizieren con menor numero de Hermanos , no valgan , ni sean llevados a execucion: y siendo los votos iguales, se siga la parte del voto del que preside : y siendo los votos secretos, se siga la parte que declaràre el que preside.

CAP. XII. De la afsistencia de los Hermanos a las Juntas.

LA buena Administracion de la Casa y hacienda, consiste en la puntual afsistencia de los Hermanos a las Juntas : y afsi en todas las Comunidades se ponen penas a los negligentes , y por el contrario premios a los atentos, y cuydadosos. Y afsi qualquiera Hermano,

C 2

que

CONSTITUCIONES DE LOS

que estando en esta Ciudad, sin legitimo impedimento faltare vn año continuado a las Juntas a que fuere llamado, se le pregunte la razon por que lo haze; y no siendo bastante, se le amoneste se enmiende, y si no lo hiziere, sea excluydo de la Hermandad, y su plaça se prouea en otro. Y si por tiempo huuiere en esta Congregacion alguna ropa para pobres que repartir, o dotes para donzellas; estos, y los demas emolumentos repartan a los que huuieren asistido a ocho Juntas de las que huuiere auido en aquel año en que se hiziere el tal repartimiento, y el que no huuiere ganado las dichas asistencias, no tenga voto, ni parte en la tal reparticion.

CAP. XIII. Del orden de tratar los negocios en las Juntas, y compostura que en ellas se ha de tener.

EN las Juntas ordinarias, lo primero se oya a los Diputados de la Casa, luego al Telorero, despues al Administrador; y auendolos oydo, y proueydo lo que conuenga, se traten los negocios que huuiere de hazienda, y en

y en el vltimo lugar las peticiones, y demas negocios que huuiere, dandoles el expediente necessario. Todos los Hermanos asistan con grande compostura, assi en lo exterior de las personas, como en las palabras, teniendo grande respeto a los Diputados mayores: y no se atrauiessen entre si vnos con otros, sino cada vno diga en su lugar lo que sintiere; pues se cumple con auerlo dicho: y ninguno hable mas en el negocio que se determinare.

Si entre los Hermanos sucediere alguna descompostura, la atajen los Diputados mayores, haziendo salir de la Junta al que se demasiare, y señalandole el castigo que a la Junta le pareciere: de manera, que se conserue la paz, sin la qual no se puede agradar a Dios.

CAP. XIV. De lo que se ha de hazer quando se tratáre de negocio que tocáre a algun hermano, o pariente suyo.

Q Vando algun Hermano pidiere para si alguna cosa, o negocio, en que él sea interesado, o se huuiere de tratar algo tocante a pariente suyo; despues de hecha la pro-

CONSTITUCIONES DE LOS

posicion, o leida la peticiõ; los Diputados mayores le pregunten, si tiene algo que dezir, oyendo lo que dixere, y despues le manden salir: y si tuuiere algun pariente en la Junta, se saldra tambien, y despues se conferirà, si el negocio es de gracia, y de justicia, y declarando esto se votará por votos secretos, como se refiere en el Cap. X. de esta Regla: y auiendose resuelto el negocio, bolueran a entrar los que huieren salido, y se proseguiran los demas negocios de la Junta. Y si el tal, o los tales no se quisieren salir, no se trate mas del negocio, en que son interesados, hasta que con efecto se ayan salido de la Junta, por escusar los incõuenientes que se podrian seguir de hallarse presentes, y no dexar entera libertad a los que han de votar, para que lo hagan, sin otro respecto que el de la razon, y justicia.



SEGUNDA PARTE DE ESTA REGLA.

CAP. XV. De la Casa en que se reciben los Expositos, y su gouierno.

LA Casa donde los Niños Expositos se reciben, se ha de procurar que esté en barrio conueniente, y publico, de manera, que de todas las Parrochias de la Ciudad se puedan llevar a ella los Niños con igual facilidad. Y porque por la mayor parte estos se echan de noche, se haga vn Torno en parte conueniente y segura, donde se puedan poner; y dando la buelta al Torno, queden dentro de la Casa, de manera, que con facilidad se oygan lloiar, y se recojan y pongan en cobro. // Aya en esta Casa vna Ama mayor, la qual gouierne el quarto de las Amas que ha de estar cerrado; y con Torno, y ella ha de procurar que los Niños se crien con todo cuydado y limpieza, y los repartirá entre las Amas, dando a cada vna los que ha de criar; procurando, si fuere posible, que ninguna

CONSTITUCIONES DE LOS

na crie mas de dos Niños. Ha de auisar al Administrador de lo que faltare, para que lo provea; y el nombramiento de esta Ama mayor le ha de hazer la Junta.

A las Amas se les dè de ordinario tres comidas, que son almuerço, comida, y cena. Dara-seles su racion de carnero a medio dia, y a almorçar passas, y a la noche dos hueuos y passas, y el pan necessario: y a las que tuuieren Niños enfermos, se les darà el regimiento que el Medico ordenare. Las Amas duerman cada vna de por si, y el Ama Mayor señale dos cada semana para que lauen, y otra para que barra la Casa, de manera, que se reparta el trabajo por igual entre todas. Y todo esto, y lo demas tocante al dicho quarto, lo gouierne el Ama Mayor. Aya vn Despenfero que trayga la comida, y acuda a las demas cosas que se ofrecieren, y desele aposento en el zaguan de la Casa, para que pueda quitar los Niños que se echa- ren en el Torno, auisando a dentro con vna campanil la para que se reciban. Este Despenfero miètras la Casa no tuuiere mayor caudal, auisará a las Juntas, y será Portero de ellas. Aya vn Medico asalariado, así para la cura de los Niños,

Niños y Amas, como para que quando alguna Ama se recibiere, reconozca la leche juntamente con el Ama Mayor, y con su parecer se reciba, y no de otra manera; y tambien para la cura de las dichas Amas. Y a las que estuuieren en la Casa, se les reconozca la leche cada quinze dias, y la que no la tuuiere buena, se despida.

Aya en esta Casa vn cepo fuerte, y en parte segura, donde los que quisieren, puedan echar su limosna, y este tenga su llaue, la qual esté en poder de vno de los Diputados mayores, y abra se quando pareciere a la Junta; y el dinero que en él se hallare, se meta en las Arcas, tomando la razon en el libro de ella.

Ha de auer en esta Casa vn quarto separado para el Sacerdote que es, o fuere Administrador de ella, y no tenga ninguna comunicacion con el Quarto delas Amas, antes esté diuidido de él quanto faere posible, de manera, que quando el Administrador quisiere entrar a visitar los Niños, sea por puerta publica, y no secreta, y llamando a ella para que le abran, porque no ha de tener llaue para entrar en el dicho quarto de las Amas; porque se escuse qualquiera ocasion de mala sospecha. Y quan-

D do

CONSTITUCIONES DE LOS

do los Diputados fueren a visitar los Niños, o Amas, o a tomar cuentas, no ha de entrar criado con ellos, ni otra persona alguna.

CAP. XVI. Del modo de dar a criar los Niños fuera de la Casa.

Quando se dieren a criar los Niños fuera de Casa, se reconozca por el Medico, y Ama Mayor la leche del Ama que le lleuare, y no siendo buena, no se le dè: y quando vinieren las Amas de fuera a cobrar sus salarios los dias señalados, se haga la misma diligencia. Y no se consientan Amas que tuuieren enfermedad, o mala leche, o que dè leche a medias: ni se den Niños para mamar los calostros, ni otros semejantes achaques, teniendo en todo el cuydado que conuiene.

Quando se diere a criar fuera algun Niño, se le den los vestuarios que parecieren a los Diputados mayores; los quales daràn el orden al Administrador, y èl a la Ama Mayor para que se execute.

Paguen se los salarios puntualmente a las Amas de Casa, y a las de fuera despues de cumplidos,

plidos, y siempre se les quede a deuer vn mes; porque sirua de señal, o prenda para que no se vayan, y dexen los Niños sin auisar.

CAP. XVII. De las pagas que se han de hazer a las Amas cada año.

LAs pagas a las Amas se han de hazer dos vezes en el año. La primera, dia de Santa Cruz de Mayo. La segunda, dia de Todos Sanctos. Y si alguna vez pareciere a la Junta conueniente, podra señalar otra paga intermedia.

En estas pagas se hallen los Diputados del mes a quien tocare; y el Contador, Tesorero, y Administrador, y los Diputados mayores, o por lo menos el vno de ellos, y hagan lasdichas pagas por dos libros: el vno, donde se escriuan los Niños que se dan a criar; y el otro, donde se toma la razon de las pagas que se hazen a las Amas.

CAP. XVIII. Del desteto de los Niños, y su educacion.

CONSTITUCIONES DE LOS

LOs Niños destetados esten de por sí, y el Ama Mayor cuide de que tengan lo necesario para su comida y limpieza: y los Diputados de la Casa, y Administrador, procuren ir los acomodando: los varones, con quien los crie, y enseñe oficio: y las Niñas, con quien las pueda amparar, y criar con la virtud, enseñanza y recogimiento que conuiene. Y no se dexen a las Amas que los han criado, sino fueren de tal confianza, que parezca a los Diputados de la Casa, y Administrador, o a la mayor parte, que será bien dexarfe los. Y quando se dieren a criar, se tomè la razon en la misma partida de la entrada del Niño, para que en ella se halle la salida de cada vno.

CAP. XIX. Del Administrador de la Casa, y de lo que ha de estar a su cargo.

EN la Casa ha de auer vn Administrador Sacerdote, como se refiere en el Capitulo VII. de esta Regla, el qual ha de viuir en vn quarto de ella separado de el de las Amas; y se le ha

le ha de dar racion , y salario competente para el, y vn criado.

Ha de tener por su cuenta la administracion, y gouierno economico de la Casa: y como buen Padre de Familias, ha de tener cuidado del sustento de las Amas, y de la limpieza y criança, y cura de los Niños; teniendo gran desvelo, en que los que se echaren al Tor-
no, se recojan luego bautizandolos sub conditione. Y assimismo ha de velar sobre el recogimiento de las Amas, y de que no salgan fuera de Casa, ni en ella reciban visitas de hombres, y que su Quarto esté recogido y cerrado como conuiene.

Ha de tener por su cuenta el gasto de la Casa, assentando en vn libro el dinero que fuere recibiendo, y el gasto que hiziere dia por dia, refiriendo el numero de las Amas, y el de los Ministros, para que se pueda cotejar facilmente con el gasto; y cada mes han de ajustar la cuenta de èl los Diputados de la Casa, a quien tocàre, y baxar de èl el recibo, y dexar hecho y firmado el ajustamiento mes por mes, assi ellos, como el Administrador: porque se vea lo que se ha gastado, y recebido, y se pueda dar

CONSTITUCIONES DE LOS

razon a la Junta, quando la pidiere.

Ha de tener el Administrador vn libro donde escriua las limosnas que se dieren en la Casa, escriuiendo quien las dio, y el dia, mes y año en que se reciben. y este libro le han de ajustar cada mes los dichos Diputados de la Casa, y lo que montaren las limosnas del mes, dexarlas sumadas y firmadas juntamente con el Administrador; para que se le pueda hazer cargo de ellas.

Ha de tener vn libro donde escriua los Niños que entran en la Casa, poniendo el nombre del Niño, y el dia, mes y año en que se recibia, numerandolo con el numero que le tocàre, dexando dos margenes grandes a vn lado, y al otro, para que en ellos se anote el paradero del Niño.

Ha de tener otro libro correspondiente al de arriba, en que se escriuan los Niños que se dieren a criar fuera de Casa, poniendo con distincion el Ama a quien se dà a criar, y de que lugar es, y especificando alguna señal que tuviere el Niño, para que sea conocido. Y entreguesele al Ama vna cedula de pergamino con breue relacion del nombre y señas del Niño, y
del

del numero que tiene , y el dia , mes y año en que se entrega: advirtiéndose a la Ama , que quando venga a cobrar , ha de traer aquella cedula, para que se le pague, y con ella se hallará facilmente la partida del libro; en el qual se irá escriuiendo las pagas que se hizieren a cada Ama: y este mismo servirá de descargo a la Arca del dinero, que en cada paga se gastare . Y en este mismo libro se escriuirá a quien se diere el Niño despues de destetado, porque así se hallará en cada partida la entrada, criança, y salida de cada Niño , notando tambien el que huviere muerto, porq̄ aya la razón y claridad cōueniente.

Ha de tener el Administrador otro libro de la entrada de las Amas que crian dentro de la Casa, y de los demas criados, y Ministros que sirven en ella, donde esté la razon del dia en que entraron, y del salario que ganan, y de los q̄ se fueren, pagando por cuenta del hasta el dia que se despidieron; porque aya distinta cuenta y razon en todo.

Ha de tener vna de las tres llaves de la Arca donde se ha de recoger el dinero , y asistir con los demas Llauceros, a ver entrar y salir el dinero de ella.

Ha

CONSTITUCIONES DE LOS

Ha de acompañar a los Diputados del mes quando quisiere visitar el Quarto de las Amas, y darles razon de todo lo que quisieren saber, y entender de la Casa, como a las personas que representan la Junta.

Ha de ver cada noche el libro de Despenfa y gasto ordinario y extraordinario, y firmarlo, y advertir si hallare alguna partida falsa, o dudosa.

Ha de dar cuenta a los Diputados del mes, del gasto que se ha hecho en la Casa en el libro del gasto ordinario, como queda dicho.

Ha de dar cuenta a los dichos Diputados de las limosnas que se huieren recogido cada mes, para que las ajusten en el libro de ellas, como queda dicho.

Y finalmente, ha de tener continuo desvelo y cuydado en el buen cobro, gouierno y administracion de la Casa, velando sobre ella, como buen Padre de Familias; de modo, que Dios nuestro Señor sea seruido, y la Junta tenga segura y descargada su conciencia en quanto a esto toca.

TER-

TERCERA PARTE

DE ESTA REGLA.

CAP. XX. Del Arca de tres llaues, y su administracion.

A Ya en la Casa en lo mas seguro del Quarto del Administrador, vna Arca fuerte con tres llaues, donde se recoja todo el dinero de la hazienda, y las limosnas sueltas y situadas que se juntaren, y de qualquier manera le pertenecierẽ, y sean Llaueros el Cõtador, y Tesorero de la dicha Arca, que ambos han de ser Hermanos de esta Congregacion: y otra tenga el Administrador, que sea Hermano, que no, y en la primera vacante de plaça de Hermano, sea recibido por Hermano, si èl quisiere: porque se supone, que siendo Administrador, ha de tener los requisitos para poder ferlo. Y el Arca se abra estando presentes todos tres, y ninguno embie la llaue para que en su ausencia se abra; antes si estuviere ocupado, o huviere de ir fuera de Seuilla, auise a los Diputados Mayores, para

E que

CONSTITUCIONES DE LOS

que entreguen su llaue a otro Hermano, mientras durare la ausencia, o impedimento del tal Llauero.

Aya vn libro de Arcas diuidido cõ vna hoja de pergamino en dos partes iguales: en la vna se escriuan las partidas de dinero que entraren en el Arca, con dia, mes y año, y razon de que proceden, y firmelas el Tesorero, y rubriquen las los otros dos Llaueros: y en otra parte del libro se escriuan las partidas de dinero, que salieren del Arca, razonadas de manera, que se vea en ellas en que se gastaron, remitiendose al recaudo que legitimare la tal partida. Y por este libro se formará la cuenta de cargo, y data del Tesorero: el qual ha de intitular las cartas de pago, y demas recaudos de la salida de las Arcas, haziendo legajo de ellas: las quales, y el dicho libro quedarán dentro del Arca, hasta que el Tesorero dexé el oficio, y entonces se passarán todas las que tocaren a su tiempo, a vn caxon del Archiuo, con su titulo y distincion de pagas, para que siempre que se buscáre alguno de estos recaudos, se halle con facilidad.

Los Llaueros, y el Mayordomo se juntan
el

el vltimo Sabado de cada mes por la tarde, y trayga el Mayordomo el dinero que huuiere cobrado, y entrese en el Arca; y el mesmo dia se le dè al Administrador lo que la Junta huuiere acordado que se le entregue, para el gasto ordinario de la Casa; y tomese recibo suyo. Y si el mismo dia huuiere alguna librança de la Junta que pagar, se pague tomando los recaudos necesarios.

No se pueda pagar en las Arcas partida ninguna extraordinaria, que no sea por acuerdo de la Junta: y si el Tesorero la pagare, no se le reciba en cuenta; saluo las partidas que estuieren puestas en la Nomina, que es vn libro donde han de estar escritas las Capellanias, y tributos, legados, y otras obligaciones, que pagare la hazienda: el qual libro ha de estar en poder del Contador Llauero, para hazer las pagas vn tercio en otro, legitimando las personas que cobraren, y tomando satisfacion de los papeles que fueren necesarios.

En este libro de la Nomina, asiente el Contador en cada partida lo que se le fuere pagando con breuedad, citando el libro de Arcas dõde estaràn las pagas con mas distincion.

CONSTITUCIONES DE LOS

Y tendra cuydado de ir passando del dicho libro de la salida del Arca, las partidas que tocaren al de la Nomina ; de manera , que el vn libro llame al otro, y se sepa lo que a cada acreedor se le deue, y lo que se le ha pagado.

Vn mes antes que llegue qualquiera de las pagas que se han de hazer a las Amas, tengan obligacion el Contador, y el Tesorero del Arca, de dar cuenta en la Junta del dinero que ay en ella. Y el Administrador trayga relacion de los Niños que ay dados a criar fuera de la Ciudad, y de las Amas que ay en la Casa, para que se coteje el dinero que es necessario para la paga; y si no le huuiere en el Arca, se prouea con tiempo, porque no falte para satisfacion de las Amas.

CAP. XXI. Del Archiuo que ha de auer en la Casa, y la forma de el.

A Ya en la Casa vn Archiuo donde se guarden todos papeles tocantes a la hazienda, y todos ellos esten diuididos en legajos por sus generos y numeros, por manera, que los juros y tributos esten a parte, y distintos de las
casas

casas y demas posesiones. Y de los tributos, y arrendamientos de las posesiones aya escrituras duplicadas, para que si se entregaren algunas al Mayordomo para la cobrança, queden otras en el Archiuo. Y estos papeles, y las cuentas de los Mayordomos y Tescoreros esten en sus caxones debaxo de dos llaves, que la vna tenga el Contador, y la otra el Administrador.

Aya vn libro donde se tome razon de las escrituras que se facaren del Archiuo, asì para la cobrança, como para otro efecto; y firme el recibo la persona a quien se entregaren, para que acabados los pleytos, v otras ocasiones para que se facaren, se bueluan al Archiuo, pidiéndolas al que las lleuò.

Aya vn libro Protocolo donde esten escritas todas las posesiones, y hazienda de la Casa, con distincion, y relacion de titulos y escrituras, y mayor claridad que fuere possible, poniendo en el principio de cada partida el numero que le corresponde, con la misma distincion y separacion que estuuieren los papeles en el Archiuo, de manera, que se hallen con gran facilidad.

CONSTITUCIONES DE LOS

Aya otro libro Protocolo de Dotaciones, donde esten escritas las Herencias, o Patronazgos que administrare la Junta, con razon de los numeros en que la hazienda de ellos consistiere, y las cargas y obligaciones que cada vno tuviere, conforme a las vltimas voluntades de sus fundadores. Y en este libro se ha de ajustar año por año la cuenta con cada Patronato, para que se reconozca el estado que tiene, y como se cumplen sus obligaciones: y la dicha cuenta ha de ser breue y sumaria, haziendo el cargo por los numeros que tuviere, y la data por las partidas no cobradas, y pagadas.

CAP. XXII. Del Contador, y de lo que le toca hazer.

A Ya vn Contador que haga las cuentas de la Casa y hazienda; el qual elija la Junta, señalandole el salario conueniente; y si fuere Hermano, y Contador Llauero juntamente, se puede considerar el trabajo de todo, para satisfazerlo con moderacion.

Ha de escriuir en el libro Protocolo de la hazienda, las altas y baxas que tuviere las
casas,

casas , y demas numeros arrendables , citando las escrituras de los nuevos arrendamientos : y tomarà razon de las redenciones que se hizieren a la Casa , y los nuevos empleos. Y asimismo ha de escriuir las possessions que entraren de nuevo en la forma que estuieren las demas.

Ha de hazer cada mes con los Diputados, o alguno de ellos , cuenta del gasto ordinario, y extraordinario del mes.

Ha de hazer el cargo al Mayordomo Cobrador , formandolo por los numeros del dicho Protocolo : y ha de recibir , y ajustar su data y descargo , asì por las partidas que constàre auer metido en dinero en el Arca , como las que no huuiere cobrado justificandolas como conuiene , y dando cuenta a la Junta, para que nombren Diputados que vean y firmen la dicha cuenta , y pongan cobro en los alquileres, y en las demas cosas que conuinieren.

Ha de formar la cuenta de las Arcas, haziendo cargo al Tesorero, del dinero que huuiere entrado en ella, y baxandole lo que huuiere pagado , conforme a la razon del libro de entrada y salida de la dicha Arca; el qual se le entre-

CONSTITUCIONES DE LOS

tregarà para este efecto : y hecha la cuenta, la referirà a la Junta, para que sepa el estado de ella, y prouea lo que conuenga.

Ha de hallarse con los Diputados del mes, para ajustar las cuentas del gasto ordinario y limosnas, con el Administrador; y en las dos pagas generales del año, para que ayude a los Diputados mayores, y demas Hermanos que en ellas se hallaren.

Ha de responder a las preguntas que la Junta hiziere, bolviendo al Secretario los papeles que se le entregaren, con su informe por escrito, firmado, si se le pidiere, para que sobre èl se prouea lo que conuiniere.

Ha de criar, y profeguir las cuentas año por año, de las Dotaciones que la Junta administra, en el libro de ellas, haziendo cargo a cada vno de los numeros que le tocan por entero, y formando la data de lo que por ella se huuiere pagado en el Arca, y de lo que el Mayordomo huuiere dado por no cobrado, y ajustando con cada vna la cuenta, para que con toda distincion se sepa el estado que tuuiere.

Ha de dar relacion al Mayordomo, cada vez que entràre de nueuo, de todos los numeros
que

que tiene obligacion de cobrar, con toda la mayor claridad, y distincion que fuere possible, formádola por el Protocolo general, cō las vltimas altas, o baxas q̄ cada numero tuuiere.

C A P. XXIII. Del Mayordomo Cobrador de la hazienda, y de sus obligaciones.

A Ya vn Cobrador con titulo de Mayordomo de la hazienda, el qual le ha de elegir la Junta en la forma que se refiere en el Capitulo VII. de esta Regla, y ha de tener las obligaciones siguientes.

Ha de cobrar todas las partidas de la relacion que se le entregare, y las demas que en su tiempo se heredaren; y los restos que estuuieren por cobrar, de que se le darà relacion; y ha de dar cobradas todas las dichas partidas, o diligencias hechas en tiempo, y ha de cumplir las demas condiciones de la escritura de su Mayordomia.

Ha de asistir todos los vltimos Sabados del mes, en la Casa cō los Llaueros del Arca, y entregar en ella todo el dinero que se huuiere cobrado, dando relacion breue de los numeros a

F quien

CONSTITUCIONES DE LOS

quien pertenece ; y tomando recibo de dichos Llaueros para su data y descargo.

Ha de tener Mamotreto cō todos los numeros de su cargo, assentando debaxo de cada numero lo que fuere cobrando, para mayor claridad de su cuenta.

Ha de seguir todos los pleytos executiuos q̄ fueren necessarios para hazer su cobrança , y tãbien ha de seguir los pleytos ordinarios, dãdo cuenta de ellos a la Junta, y al Diputado , y Abogado de pleytos, para que le ayuden a hazer las diligencias conuenientes.

Ha de dar su cuenta quatro meses despues de cumplido el tiempo de su cobrança , dando su data y descargo legitimo, q̄ serà las partidas de dinero entregadas enel Arca, y las q̄ no huviere cobrado con diligẽcias hechas en tiẽpo.

Ha de cõprar las cosas que la Junta le ordene, y los demas negocios q̄ le encargare (aunque no toquen a su cobrança) los ha de hazer con toda puntualidad y cuydado.

Ha de assistir los dias de las Juntas, para dar razon de lo que se le preguntare, y aduertir de lo que conuiniera en razon de su cobrança . Y assimismo assistirà los dias en que se hizieren las dos pagas generales de las Amas.

CAP.

CAP. XXIV. Del Abogado, y Diputado de pleytos.

LA conseruacion de la hazienda, y descargo de la conciencia de la Junta, consiste en que aya buen cobro en los pleytos: y assi para esto, como para cōsultar los negocios de Derecho que se ofrecieren, se nombre vn Letrado de ciencia y conciencia, y sea Hermano de esta Congregacion, si le huuiere, y si no, de fuera de ella; el qual siga los pleytos de la Casa, y responda a las consultas que la Junta le hiziere: la qual le señale vn salario moderado. Y assi mismo vn Procurador de causas, con el salario competente.

Aya vn Diputado de pleytos; el qual tenga a su cargo el sollicitarlos con todo cuydado: y estos dos officios se nombren, el mismo primero Domingo de cada año, teniendo atencion, q̄ el trabajo de este se reparta entre todos los Hermanos; pues a todos toca igualmente esta obligacion. Y si los pleytos fueren muchos, se le señalarà salario con la moderacion que a la Junta pareciere.

CONSTITUCIONES DE LOS
CAP. XXV. Del Mayordomo del
Comunal.

EN el dia de las elecciones generales de cada año, se elegirá vn Mayordomo del Comunal, que sea como Fiscal, que propōga y requiera en las Juntas, así el puntual cumplimiento de esta Regla, como las demas faltas, y omisiones que aduirtiere en los Ministros; y señaladamēte cuydarà con diligencia de acordar, y solicitar al Mayordomo para las cobranças puntuales, como cosa de las mas importātes del gouierno, y socorros de la hazienda; para q̄ con este cuydado no se omita nada que conuiene para la mejor administracion, y descargo de nuestra conciēcia: y siempre que pidiere que salga de la Junta alguno de los Hermanos de ella, lo haga, para que con mas libertad pueda proponer, y aduertir lo que conuenga.

CAP. XXVI. De la visita del Ordinario,
y estabilidad destas Constituciones.

Y Atendiendo a la conseruaciō desta Hospitalidad, y Obra tan pia y necessaria en esta Republica, conuiene que estè sujeta a la
visita

visita del señor Arçobispo, que se harà quando pareciere conueniente a su Ilustrissima, por si, o por el Visitador, que especialmente señalàre para esta visita. Y si se huuiere de hazer algun Estatuto nueuo, o Acuerdo, se propondra en la Junta: mas no tendran fuerça alguna, hasta que su Ilustrissima los cõfirme. Y no se multipliquẽ Estatutos, o Constituciones, ni se derogue alguno de los aqui contenidos, si no fuere con vrgente necesidad, por la variacion de los tiempos, o por aumentos, o nuevas dotaciones, o otros accidentes desta Obra pia.

Todas las quales Constituciones referidas mandamos se obseruen y cumplan, segun su tenor y forma. Fechas en la Ciudad de Seuilla, a diez y seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años.

Fr. Pedro Arçobispo de Seuilla.

Por mandado del Arçobispo mi Señor.

Lic. Francisco Fernandez.

CONSTITUCIONES DE LOS

EN el Palacio, y Casas Arçobipales desta Ciudad de Seuilla, en veinte y nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años; auiendo sido conuocados y llamados ante diem, de ordē del Ilustrissimo y Reuerendissimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia Arçobispo desta dicha Ciudad, del Consejo de su Magestad: los Señores Don Luis Ponce de Leon, Presbytero, del Abito de Santiago, Diputado Mayor, por parte de los Eclesiasticos. Doctor D. Melchor de Escuda Canonigo desta Sancta Iglesia. Don Diego Mexia Racionero. Don Andres de Leon y Ledesma Racionero, y Secretario desta Congregacion. Licenciado don Ioseph Bosque, y Doctor don Pedro Bosque. Carlos Gregorio Administrador General de las Aduanas, Diputado Mayor por parte de los Seculares. Pedro de Villa Real Veinte y quatro desta dicha Ciudad.

LIC.

Lic. don Iuan de Oliuer Abogado de la Real Audiencia de Seuilla, y D. Fernádo de Valdes. Todos Oficiales, y Hermanos de la Hermandad, y Congregació de los Niños Expositos desta ciudad de Seuilla, de la Aduocacion del glorioso Patriarca S. Ioseph, y nuestra Señora del Amparo; para fin y efecto de leerse, y hazer notorias las Reglas y Ordenaciones (acra de nueuo hechas por su Ilustrissima) para el gouierno de la dicha Congregacion, y Hermandad. Y juntos todos capitularmente, como lo han de vso, y costumbre, presidiendo su Señoria Ilustrissima, se leyeron de verbo ad verbum: y todos vnanimos y conformes, de comun acuerdo y consentimiento, dieron a su Ilustrissima las gracias por el cuydado que se fruió tomar de hazer las dichas Reglas, y Constituciones; las quales dixeron las admitiã y recibian para gouernarse por ellas, segun su disposicion y forma en el gouierno de

CONSTITUCIONES DE LOS
de dicha Congregacion y Hermandad; y
acordaron se imprimiessen, para que cada
Hermano tenga vn tanto de ellas, para
cumplir cō lo que a cada vno en particu-
lar toca, y que en el libro de los autos Ca-
pitulares desta Hermãdad se pongã estas
Cōstituciones originales, para que esten
a buen recado, y con la custodia que con-
uiene; y lo firmaron de sus nombres.

D.P. Arçpo de Seuilla,

D. Luis Ponce de Leon.

Licenc. Diego Mexia.

Ioseph Bosque.

Doçtor Pedro Bosque.

*Don Andres de Leon
y Ledesma, Secretario.*

Carlos Gregorio.

D. Melchor de Escuda.

Doçt. D. Iuan Oliuer.

Pedro de Villa Real.

Lopez de Robledo.

D. Fernando de Valdes.

TABLA DE LOS
CAPITVLOS CONTENIDOS
EN ESTAS REGLAS, Y
CONSTITVCIONES.

PRIMERA
PARTE.

C AP. I. Del numero de los Hermanos que ha de auer en esta Congregacion.	Fol. 3
Cap. II. De las calidades que han de tener los Hermanos de esta Congregacion.	4
Cap. III. Del modo de recebir los Hermanos.	4
Cap. IV. Del lugar de las juntas.	5
Cap. V. De lo que han de jurar los Hermanos quando fueren recibidos en esta Congregacion.	5
Cap. VI. De los Diputados mayores, y Secretario.	5

G

Cap.

T A B L A.

Cap. VII. De las elecciones de Tesorero, Mayordomo, Administrador, y Contador.	6
Cap. VIII. De los Diputados Visitadores de la Casa.	7
Cap. IX. De las Juntas ordinarias y extraordinarias de esta Congregacion.	8
Cap. X. Del modo de sentarse, y hablar en las Juntas, y votar en ellas.	9
Cap. XI. Del numero de Hermanos con que se han de hazer las Juntas.	9
Cap. XII. De la asistencia de los Hermanos a las Juntas.	10
Cap. XIII. Del orden de tratar los negocios en las Juntas, y compostura que en ellas se ha de tener.	10
Cap. XIV. De lo que se ha de hazer, quando se tratàre de negocio que tocàre a algun Hermano, o pariente suyo.	11

S E G V N D A

P A R T E.

C A P. XV. De la Casa en que se reciben los Expositos, y su gouierno.	12
------------------------------------------------------------------------------	----

Cap.

- Cap. XVI. Del modo de dar a criar los Niños fuera de la Casa. 13
- Cap. XVII. De las pagas que se han de hazer a las Amas cada año. 14
- Cap. XVIII. Del desteto de los Niños, y su educacion. 14
- Cap. XIX. Del Administrador de la Casa, y de lo que ha de estar a su cargo. 14

T E R C E R A

P A R T E.

- C** A P. XX. Del Arca de tres llaues, y su administracion. 17
- Cap. XXI. Del Archiuo que ha de auer en la Casa, y la forma de él. 18
- Cap. XXII. Del Contador, y lo que le toca hazer. 19
- Cap. XXIII. Del Mayordomo Cobrador de la hazienda, y de sus obligaciones. 21
- Cap. XXIV. Del Abogado Diputado de pleytos. 22
- Cap. XXV. Del Mayordomo del Comunal. 22
- Cap. XXVI. de la visita del Ordinario, y estabibilidad destas Constituciones. 22

L A V S D E O.

Añã.

Joseph fili David, nolitimere ac
cipere **M**ariam conjugent tuam; quod
enim in ea natum est, de Spiritu s^{to},
est; pariet autem filium, & vocabis
nomen ejus Iesum.

V. Os justi meditabitur sapientiam.

R. Et lingua ejus loquetur iudicium.

Oremus.

Sanctissimæ genitricis tuæ sponfi,
quæsumus Dómine, méritis adiu-
uémur: vt, quod possibilitas nostra nõ
óbtinet, eius nobis intercessiõne donê-
tur. Qui viuis & regnas cum Deo Patre.



